



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres

Dirección General de Protección Civil

*Unidad de Asesoría Legal
Licda. Aída Zeledón*



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

OBJETIVO

Conocer la estructura y disposiciones más relevantes del Reglamento de **Funcionamiento de las Comisiones** del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PIRAMIDE NORMATIVA

CONSTITUCIÓN

Ley de Protección Civil

Reglamento General de la Ley de Protección Civil

**Reglamento del Funcionamiento de las Comisiones del
Sistema Nacional de Protección Civil**



SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Art. 5 LPCPMD.-

Créase el Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres como un conjunto interrelacionado, descentralizado en su operatividad, de organismos públicos y privados, que tendrán la responsabilidad de formular y ejecutar los respectivos planes de trabajo de protección civil, planes de trabajo de prevención del manejo de riesgos de desastres y de mitigación de los impactos de éstos.



SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES:

1 Comisión Nacional de Protección Civil;

14 Comisiones Departamentales de Protección Civil;

44 Comisiones Municipales de Protección Civil

N Comisiones Comunales de Protección Civil.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

BASE LEGAL

Artículo 8 inciso final de la Ley de Protección Civil

“Un reglamento regulará el
funcionamiento de las Comisiones:
Nacional, Departamentales,
Municipales y
Comunales de Protección Civil,
Prevención y Mitigación de Desastres”



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

COMISIÓN NACIONAL

1) Ministro de Gobernación

2) Director General de Protección Civil

ADEMÁS POR LOS TITULARES O
REPRESENTANTES DE LOS SIGUIENTES
ORGANISMOS:

a) Ministerio de Relaciones Exteriores

b) Ministerio de Salud

c) Ministerio de Agricultura y Ganadería

d) Ministerio del Medio Ambiente

*Comparecencia de las
instituciones públicas a la
Comisión Nacional RIOE*

*Art. 6 Reglamento General de
la Ley de Protección Civil*

e) Ministerio de Obras Públicas

f) Ministerio de la Defensa Nacional

g) Ministerio de Educación

h) Policía Nacional Civil

i) 2 representantes de la ANEP

j) 3 asociaciones o fundaciones (Zonas
occidental, central y oriental)

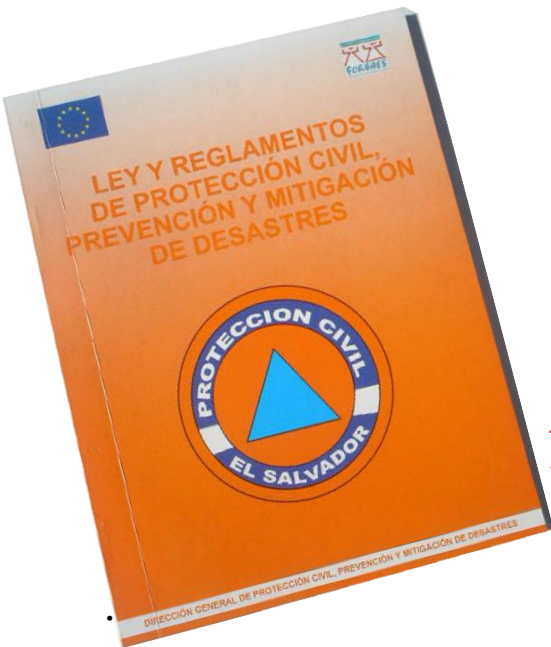


MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

BASE LEGAL

Artículo 8 inciso final de la Ley de Protección Civil

“Un reglamento regulará el
funcionamiento de las Comisiones:
Nacional, Departamentales,
Municipales y
Comunales de Protección Civil,
Prevención y Mitigación de Desastres”





MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

CONTENIDO DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES DEL SISTEMA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS COMISIONES

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

PARTE I DE LA COMISIÓN NACIONAL

PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

GOBIERNO DE
EL SALVADOR

CONTENIDO DEL REGLAMENTO

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNCIONES DE LOS DISTINTOS CARGOS EN LAS COMISIONES

CAPÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN EN LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANIFICACIÓN ORDINARIA

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PLANIFICACIÓN PARA LA RESPUESTA

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES EN CASO DE ALERTA, DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y SITUACIONES URGENTES

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL Y VIGENCIA





MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES

El **objeto** del presente Reglamento consiste en **establecer y regular los términos y condiciones de organización y funcionamiento** de las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, creadas por el artículo 7 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en adelante, "La Ley"; así como **el apoyo que la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en adelante "La Dirección General",** debe brindarles, con el objeto de **garantizar el máximo nivel de coordinación,** eficacia y eficiencia en las acciones de prevención, mitigación, atención, rehabilitación y reconstrucción.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES

Obligatoriedad.

Art. 4.- Las disposiciones de este Reglamento **son de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes de las Comisiones**, en el ejercicio de las atribuciones que la Ley y los Reglamentos de la materia les confieren.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES

Particularidad de los cargos

Los funcionarios de las distintas Comisiones **actúan, según los cargos y funciones que este Reglamento les confiere**, dentro del seno de la misma y no como los que ocupan dentro de sus instituciones, lo cual no afectará el poder tomar decisiones en representación de su institución.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS COMISIONES

Naturaleza de las Comisiones

Las Comisiones son **órganos colegiados, de carácter permanente, territoriales, de coordinación interinstitucional, de participación ciudadana, deliberantes y de decisión**, en los ámbitos de actuación definidos en la Ley.

Las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales **representan al Sistema** en un territorio determinado, conforme lo establece la Ley y sus reglamentos.

Todas las decisiones en las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales, se tomarán siempre en concordancia con los **lineamientos que emita la Comisión Nacional**.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS COMISIONES

Competencia territorial y asociatividad

Art. 8.- Cada Comisión del Sistema **tiene competencia sobre un determinado territorio**, lo cual no impide que dos o más Comisiones Municipales acuerden coordinar acciones de cooperación para el análisis, prevención, mitigación, manejo de los eventos adversos, rehabilitación y reconstrucción.

El servicio público de Protección Civil en los territorios, estará bajo la competencia de las Comisiones.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS COMISIONES

Descentralización y coordinación de las actividades

Conforme a la regla general dispuesta en el artículo 28 de la Ley, **cada Comisión**, de acuerdo a su comprensión territorial, **deberá planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones necesarias a favor de la población, así como las tareas de la gestión integral del riesgo.**

Para cumplir adecuadamente dicha potestad, **cada Comisión deberá establecer coordinación permanente con la Dirección General**, a fin que todo el trabajo sea armónico con la Política Nacional y el Plan Nacional.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS COMISIONES

Descentralización y coordinación de las actividades

REGLA GENERAL: (*Art. 28 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres*)

Cada Comisión, en su territorio, deberá planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones necesarias a favor de la población, así como las tareas de la gestión integral del riesgo.

Cada Comisión deberá establecer **coordinación permanente con la Dirección General**, a fin que todo el trabajo sea armónico con la Política Nacional y el Plan Nacional.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS COMISIONES

Decisiones

Las **decisiones y resoluciones** emitidas por las Comisiones, se tomarán de manera colegiada, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 y los artículos 20, 30 y 39, todos del Reglamento General; en consecuencia, **todos los miembros de las Comisiones concurren con voz y voto a las sesiones**, sin excepción.

Las personas que de acuerdo a la Ley **presiden las Comisiones**, velarán por la implementación de las resoluciones, conforme a los acuerdos tomados, debiendo informar de su avance en la siguiente Sesión Ordinaria.



Atribuciones de las Comisiones Departamentales y Municipales (Art. 14 y 15)

- ✓ Velar por el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, dentro de su comprensión territorial;
- ✓ Apoyar y coordinar con las Comisiones Municipales/Comunales la ejecución de las acciones en todas las áreas y componentes de la gestión de riesgos;
- ✓ Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses y extraordinariamente, cuando la situación lo requiera;



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Atribuciones de las Comisiones Departamentales y Municipales (Art. 14 y 15)

Informar a la Dirección General, de cualquier hecho que contravenga la Ley;

Elaborar y ejecutar, bajo la supervisión técnica de la Dirección General, **los Planes de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres de su comprensión territorial que sean necesarios** para cumplir con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley y todos aquellos planes que resulten de los escenarios establecidos en el Plan Nacional, en el ámbito de su comprensión territorial;



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Atribuciones de las Comisiones Departamentales y Municipales

Promover la **participación ciudadana responsable** en las actividades de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;

Organizar, conforme al artículo 25 del Reglamento General, **el Centro de Operaciones de Emergencia en su respectiva comprensión territorial**; así como facilitar las condiciones para su instalación y funcionamiento **y seguir los lineamientos del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional.**



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PARTE II

DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Situaciones excepcionales

Art. 17.- Se entiende por situaciones excepcionales, aquellas generadas por declaratorias de alerta, declaratoria de estado de emergencia y situaciones de emergencia sin declaratoria.

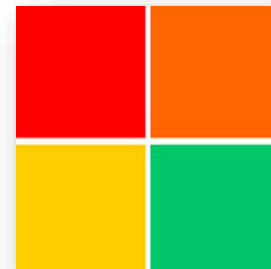




MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

DECLARATORIA DE ALERTAS

ART. 22 LPC Y ART. 56 RGLPC



ALERTA VERDE: Se consideran ciertas medidas de protección predeterminadas y específicas que aseguren una condición cautelosa y de vigilancia por la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso

ALERTA AMARILLA: Se activan los Centros de Operaciones de Emergencia para mayor cobertura, mejor coordinación, conducción y atención. Se ejecuta el plan de respuesta respectivo

ALERTA NARANJA: Se está preparado por si se intensifica el riesgo a niveles críticos. Se puede requerir equipos de búsqueda y rescate

ALERTA ROJA: La magnitud del evento ha impactado de manera severa hasta producir un desastre. Se puede disponer de todos los recursos del Estado





MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Atribuciones de las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales, en situaciones excepcionales

Art. 18.- Las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales **en situaciones excepcionales**, adoptarán las siguientes medidas:

- a) **Difundir la declaratoria de alerta** en su comprensión territorial e informar a la Comisión Nacional por medio de la Dirección General el estado de preparación que tiene la Comisión frente a la situación;
- b) **Declararse en sesión permanente** mientras existan las causas que originaron la situación excepcional; salvo en alerta verde;



DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

- c) De acuerdo a la planificación, **tomar las medidas pertinentes y necesarias**, para proteger a las personas, los bienes y los servicios que puedan resultar afectados por una determinada situación;
- d) **Activar el Centro de Operaciones de Emergencia**, exceptuando la Comisión Comunal;
- e) La Comisión Municipal deberá **formular y enviar los reportes de situación** a la Comisión Departamental, debiendo esta última informar al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional;



PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

- f) Hacer la evaluación de daños y realizar un análisis de las necesidades;
- g) Realizar la **solicitud de asistencia humanitaria** al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional, cuando su capacidad haya sido excedida según la evaluación correspondiente en cuyo caso. La Comisión Comunal, realizará la solicitud de asistencia humanitaria a la respectiva Comisión Municipal.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Cargos dentro de las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales.

Art. 19.-

- a) **Un Presidente**, quien es el Gobernador, el Alcalde Municipal o el Líder Comunal, quienes presidirán las reuniones de las Comisiones, según lo establece la Ley;
- b) **Un Secretario**, cargo que deberá elegir de entre sus miembros;
- c) **Miembros institucionales** o sus acreditados y comunales, según el caso.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Representantes ante las Comisiones Departamentales y Municipales

Art. 21.- Los **representantes institucionales** ante las Comisiones Departamentales y Municipales, deberán ser los funcionarios de las instituciones, según los literales c) del artículo 11 y b) del artículo 13, ambos de la Ley.

El representante institucional podrá consultar de forma rápida y efectiva, de acuerdo a su nivel jerárquico, a fin de **tomar decisiones para resolver de manera ágil y oportuna** cualquier decisión que se le requiera o que se deba tomar en la Comisión.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Representantes ante las Comisiones Departamentales y Municipales

Las instituciones que forman parte de las Comisiones deberán **nombrar oficialmente a un propietario y a un suplente**, salvo en los casos del Gobernador, el Presidente del Consejo de Alcaldes del departamento y el Alcalde Municipal.

Se entiende por **nombramiento oficial**, la comunicación escrita dirigida al Presidente de cada Comisión en la cual se designa a los representantes, según lo dispuesto en el inciso anterior.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Autorización y vigencia de los Libros

Art. 23.- Los **Libros de Actas y de Registro de Acuerdos** deberán ser enviados a la Dirección General, a fin que se proceda con su autorización respectiva.

Cuando un Libro se haya agotado o vencido, el Secretario pondrá una razón de cierre en dicho Libro y pasará a formar parte de los archivos oficiales. Inmediatamente, se procederá conforme al inciso anterior.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Autorización y vigencia de los Libros

La vigencia de los Libros será de **un año**, contado a partir del día en que haya sido autorizado.

Un **instructivo** emitido por la Dirección General regulará el procedimiento de almacenamiento, manejo y custodia de la información contenida en los Libros.



PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

De las convocatorias

Art. 24.- Las **convocatorias** a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias se harán de manera **escrita** y seguirán las reglas establecidas en los artículos 7, 19 y 29 del Reglamento General.

La convocatoria a las sesiones, se hará de la siguiente manera:

- a) Por lo menos **con ocho días hábiles de anticipación**, cuando se trate de Sesiones Ordinarias;
- b) **24 horas antes de la sesión**, en los casos de las convocatorias extraordinarias, en cuyo caso deberá mencionarse el asunto a tratar;



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

PARTE II DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

De las convocatorias

c) De manera inmediata y por cualquier medio de comunicación, cuando se trate de las situaciones establecidas en el artículo 17 de este Reglamento.

En los casos que los Presidentes de las respectivas Comisiones estén imposibilitados o ante la negativa injustificada de éstos para convocar, será suficiente la petición escrita de dos o más miembros de la Comisión para que el Secretario de la misma convoque, debiendo hacer constar en el acta respectiva la causa que originó la convocatoria realizada de manera excepcional.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNCIONES DE LOS DISTINTOS CARGOS EN LAS COMISIONES

Funciones de los **presidentes** de las Comisiones

Art. 25.- Los presidentes de las distintas Comisiones, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) **Presidir las sesiones** de la Comisión;
- c) **Convocar a las Sesiones** Ordinarias y Extraordinarias de la Comisión;
- d) **Someter a votación los acuerdos a tomar;**
- e) **Garantizar que la Comisión elabore los Planes** de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, velando por su compatibilidad con el Plan Nacional;



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNCIONES DE LOS DISTINTOS CARGOS EN LAS COMISIONES

Funciones de los presidentes de las Comisiones

- f) **Garantizar que la Comisión formule el Plan de Trabajo Anual** y elaborar el informe evaluativo semestral sobre el cumplimiento;
- g) **Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos** y ejecutar aquellos que la Comisión le encomiende;
- h) **Informar a la instancia superior o a las subsiguientes, en caso de ser necesario, sobre situaciones urgentes y amenazas que puedan presentarse** en su ámbito territorial, en un plazo de veinticuatro horas, a partir de tener conocimiento de las mismas;



SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNCIONES DE LOS DISTINTOS CARGOS EN LAS COMISIONES

Funciones de los presidentes de las Comisiones

- i) **Remitir al Director General** las recomendaciones o solicitudes de apoyo que la Comisión haya estimado necesario elevar a consideración de la Comisión Nacional;
- j) **Activar el Centro de Operaciones de Emergencia** correspondiente, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el manual respectivo, en eventos de naturaleza súbita, sean de origen natural o antrópicos, cuando la Comisión no esté reunida, debiendo informarle posteriormente a dicha Comisión. Se exceptúa de este procedimiento a la Comisión Comunal;
- k) **Asignar o gestionar** ante las instancias correspondientes, **los recursos necesarios** para sufragar los costos de las actividades relacionadas con la ejecución de los planes.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNCIONES DE LOS DISTINTOS CARGOS EN LAS COMISIONES

Funciones de los Secretarios

Art. 26.- Son funciones de los Secretarios de las Comisiones, las siguientes:

- a) **Elaborar la propuesta de agenda** de las sesiones de su respectiva Comisión y presentarla a consideración del Presidente para su aprobación;
- b) **Enviar la convocatoria**, de acuerdo con las orientaciones establecidas por el Presidente de la Comisión o en su caso, de conformidad con el inciso tercero del artículo 24 de este Reglamento y verificar que ésta se realice debidamente;
- c) **Elaborar las actas de las reuniones y certificar los acuerdos** alcanzados y otros documentos que contenga el archivo de la Comisión;



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNCIONES DE LOS DISTINTOS CARGOS EN LAS COMISIONES

Funciones de los Secretarios

d) Llevar **actualizados los archivos y registros** de toda la información pertinente de la Comisión.

En caso de ausencia del Secretario, la Comisión nombrará de su seno, un interino.

Deber de informar

Art. 27.- Cualquier miembro de la Comisión, tiene el **deber de informar a la Dirección General del incumplimiento** o irregularidades que se presenten en el seno de las mismas y que contravengan lo establecido en la Ley y este Reglamento.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA PLANIFICACIÓN PARA LA RESPUESTA

- a) Cada Comisión deberá formular su **Plan de Trabajo anual**, tomando en cuenta los escenarios previstos en el Plan Nacional;
- b) Por cada escenario definido en el Plan Nacional, deberá redactarse un **Plan de Contingencia** que describa la intervención que se realizará, en casos de suceder dicho evento;
- c) El proceso de planificación deberá **tomar en cuenta** a las instituciones **públicas y privadas**, así como a las organizaciones que representan a la sociedad civil en su ámbito territorial;
- d) Una vez concluidos los Planes, deberán ser **enviados a la Dirección General**, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el literal a) del artículo 18 de la Ley..



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES DE LAS COMISIONES EN CASO DE ALERTA, DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y SITUACIONES URGENTES

Acciones generales en caso de declaratoria de alertas o emergencias

Art. 33.- Las Comisiones deberán realizar las siguientes acciones:

El Presidente de cada Comisión deberá:

- a) **Asegurarse de difundir la declaratoria de alerta** por todos los medios posibles a fin que la población esté debidamente enterada. De igual forma se procederá a difundir en caso que la declaratoria de alerta sea levantada o finalizada;
- b) **Activar el Centro de Operaciones de Emergencia** a partir de la alerta amarilla, excepto la Comisión Comunal;
- c) **Declarar en sesión permanente la Comisión** Departamental, Municipal y Comunal, a partir de la declaratoria de alerta amarilla.



Acciones generales en caso de declaratoria de alertas o emergencias

Las Comisiones deberán:

- a) **Realizar un análisis detallado de la situación** de su ámbito territorial, activar los planes de emergencia y/o de contingencia;
- b) **Mantenerse informada** acerca de la evolución del evento que ha generado la alerta;
- c) Realizar dictamen previo para **determinar la necesidad de evacuar** preventivamente a la población de las zonas de riesgo y **definir la apertura de los albergues** temporales previamente identificados;
- d) **Llevar un estado de situación actualizado** de los problemas, cursos de acción tomados y necesidades emergentes;



Acciones generales en caso de declaratoria de alertas o emergencias

Las Comisiones deberán:

- e) Asegurar que los **respectivos Centros de Operaciones de Emergencia** departamentales o municipales, **consignen todo lo actuado en un reporte de situación** y que además, sean enviados al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional siguiendo el orden jerárquico del nivel municipal al departamental y éste a su vez al nacional;
- f) **Presentar un Informe final** al cierre de la situación que motivó la alerta.



Acciones en situaciones imprevistas y de urgencia.

Art. 34.- ...cuando se presenten situaciones imprevistas, urgentes y focalizadas, que pongan en peligro la vida, los bienes y patrimonio de la población y no se haya emitido ningún nivel de alerta, los presidentes y las Comisiones deberán realizar las siguientes acciones:

El Presidente de cada Comisión deberá:

- a) Convocar a la Comisión de forma Extraordinaria y declararla en sesión permanente;
- b) Activar el Centro de Operaciones de Emergencia, excepto la Comisión Comunal;
- c) Informar inmediatamente a la Dirección General sobre la situación de emergencia;



Acciones en situaciones imprevistas y de urgencia.

La Comisión respectiva, deberá:

- a) **Realizar un análisis detallado de la situación** de su ámbito territorial, activar los planes de emergencia y/o de contingencia;
- b) Realizar dictamen previo para **determinar la necesidad de evacuar** preventivamente a la población de las zonas de riesgo y **definir la apertura de los albergues** temporales previamente identificados;
- c) **Llevar un estado de situación actualizado** de los problemas, cursos de acción tomados y necesidades emergentes;



Acciones en situaciones imprevistas y de urgencia.

La Comisión respectiva, deberá:

- d) Asegurar que los respectivos **Centros de Operaciones** de Emergencia departamentales o municipales **consignen todo lo actuado** en un reporte de situación y que además sean enviados al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional siguiendo el orden jerárquico del nivel municipal al departamental y éste a su vez al nacional;
- e) **Gestionar ante la Comisión superior la ayuda necesaria** en caso de verse superada su capacidad de respuesta;
- f) **Presentar un Informe final** al cierre de las situaciones imprevistas, urgentes y focalizadas.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES DE LAS COMISIONES EN CASO DE ALERTA, DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y SITUACIONES URGENTES

Cierre de las emergencias

Art. 36.- Declarada oficialmente la finalización de la fase de emergencia o de impacto por parte de la Dirección General, la Comisión deberá proceder con el cierre de la misma, tomando en cuenta lo establecido en el Plan Nacional y sus propios Planes.

Las Comisiones deberán hacer llegar en el plazo no mayor de cinco días hábiles al cierre de la emergencia, copia certificada del informe final al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional.



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

